

Datos del Expediente

Carátula: ORTELANO YOALEX JOSE C/ LUCITO MIGUEL ANGEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 15/02/2024 **N° de Receptoría:** JU - 7220 - 2019 **N° de Expediente:** JU - 7220 - 2019

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 04/06/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)04/06/2024 12:59:58 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20147855606@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20286078371@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27173785068@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 04/06/2024 12:59:40 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 04/06/2024 12:59:51 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 04/06/2024 12:59:57 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación MODIFICA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 04/06/2024 13:00:41

Fecha de Notificación 07/06/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 61FAD485

Fecha y Hora Registro 04/06/2024 13:00:19

Número Registro Electrónico 82

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%06*è1è'\$R"uŠ

221000170007045002

Expte. n°: JU-7220-2019 ORTELANO YOALEX JOSE C/ LUCITO MIGUEL ANGEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-7220-2019 caratulada: "ORTELANO YOALEX JOSE C/ LUCITO MIGUEL ANGEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 26/12/2023, la Jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n°3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Yoalex José Ortelano contra Miguel Ángel Lucito, condenando a este último y a "Nativa Compañía Argentina de Seguros S.A.", a pagar a aquel, las siguientes indemnizaciones: de \$ 7.180.043,68 por incapacidad sobreviniente, de \$ 2.000.000 por daño moral; y de \$ 45.600 por tratamiento psicológico, todas ellas con más intereses. Finalmente, impuso las costas a los demandados y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta por él guiada y el automóvil conducido por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Arturo Fabián Sánchez, en su carácter de apoderado del actor, interpuso apelación en fecha 27/12/2023, e idéntica impugnación dedujo en fecha 7/2/2024 la Dra. María Ana Gribaudo, en su carácter de apoderada del demandado y de la citada en garantía; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, donde se presentaron las respectivas expresiones de agravios.

III- En fecha 27/2/2024 el apoderado del actor presentó la expresión de agravios, cuestionando las indemnizaciones que le fueron otorgadas por incapacidad sobreviniente, daño moral y daño psicológico.

IV- En fecha 3/3/2024, los Dres. María Ana Gribaudo y Martín Jáuregui, en representación del demandado y de la citada en garantía, presentaron la expresión de agravios, impugnando: la responsabilidad que le fue atribuida al demandado, y las indemnizaciones fijadas por incapacidad sobreviniente, daño moral y tratamiento psicológico.

V- Corrido traslado recíproco de las expresiones de agravios reseñadas precedentemente, el apoderado del accionante lo contestó en fecha 13/3/2024, solicitando el rechazo de la apelación de la contraria, en tanto que los apoderados del demandado y de la citada en garantía hicieron lo propio en fecha 17/3/2024, solicitando que se declare desierta o, en su defecto, se

desestime la apelación del actor; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los diversos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido por los Dres Gribaudo y Jáuregui contra la responsabilidad que le fue atribuida al demandado.

a] A tal efecto, considero útil recordar:

i. Que la sentenciante de origen tuvo por reconocido el acaecimiento del accidente invocado por el actor como causa de su pretensión, lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, y finalmente, asignó al demandado la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Para atribuir tal responsabilidad, apoyándose en el dictamen del perito ingeniero mecánico Peroni, expuso que, mientras que la motocicleta guiada por el actor iba circulando por la calle Laprida, el automóvil guiado por el demandado atravesaba la encrucijada con la calle Santiago del Estero de Chacabuco.

Continuó señalando que la motocicleta se aproximó a la intersección por la derecha del automóvil, gozando el actor de preferencia para el cruce, conforme el artículo 41 de la ley 24.449.

Sostuvo que, al contar el actor con prioridad de paso por transitar desde la derecha, el demandado tenía el deber de detener su automóvil antes del cruce y ceder espontáneamente el paso.

Dijo que no caben dudas de que fue el demandado quien dio causa al evento, en tanto ingresó a la intersección desde la izquierda, en violación a la prioridad de paso del actor, haciendo operativa con su conducta, la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 24.449, que presume responsable del accidente, a quien carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo.

Finalmente, concluyó en que el demandado no acreditó las alegadas velocidad excesiva e imprudencia del accionante, por lo que no logró demostrar la interrupción del nexo causal.

ii. Que los Dres. Jáuregui y Gribaudo impugnaron la responsabilidad que le fue atribuida al demandado.

Dijeron que la sentenciante no analizó la incidencia causal exclusiva o, al menos, mayoritaria, del hecho del actor en el acaecimiento del accidente; hecho que interrumpió el nexo causal.

Afirmaron que el pretensor, incumplió su carga probatoria.

Expusieron que el demandado circulaba por la calle Santiago del Estero a velocidad precaucional, y al llegar al cruce con la calle Laprida, la motocicleta conducida por el actor irrumpió a excesiva velocidad, pese a que éste advirtió el cruce avanzado del automotor.

Sostuvieron que, ante la inexistencia de causa penal, prueba documental y prueba testimonial, la pericia accidentalológica habría sido la prueba eficaz para determinar la responsabilidad, pero, por los escasos datos disponibles, el perito sólo pudo exponer meras probabilidades.

Continuaron diciendo que, sin embargo, la sentenciante adjudicó la plena responsabilidad al demandado, haciendo hincapié en que la prioridad de paso le correspondía al actor, sin advertir las circunstancias concretas del accidente.

Manifestaron que la circulación por la derecha no confiere un “bill” de indemnidad para atravesar la intersección; más aún, cuando como en este caso, el actor no respetó el cruce avanzado del demandado, lo que demuestra que aquel conducía a una velocidad mayor a la precautoria, sin prestar atención, ni mantener el dominio de su motocicleta.

Expresaron que el siniestro ocurrió por la conducta antirreglamentaria del actor, omitiendo la sentenciante examinar su participación causal, la cual, según afirman, tuvo la virtualidad suficiente para interrumpir el vínculo causal.

Siguieron argumentando que el actor no logró acreditar los presupuestos de responsabilidad que lo habilitaran a beneficiarse con la inversión de la carga de la prueba.

Agregaron que el motociclista, al circular en un rodado cuya característica principal es la inestabilidad, la versatilidad y la exposición directa del cuerpo al contacto exterior, debió extremar los cuidados a fin de mantener en todo momento el dominio de su rodado.

Mencionaron que, si bien todas estas características no convierten a las motocicletas en cosas antijurídicas, la víctima, que generalmente conoce todos esos riesgos, decide voluntariamente asumirlos.

Resaltaron, por último, que al tener generalmente las motos una incidencia causal, tanto en la producción del accidente como en la magnitud de los daños, corresponde que, al menos, se produzca una eximición parcial de la responsabilidad de su mandante.

b] A fin de resolver este agravio, resulta trascendente señalar que este caso ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al mecanismo establecido en el mencionado régimen, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736, 1744 y 1758 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento (aunque con diferentes versiones de la mecánica) efectuado por el demandado, del acaecimiento de un accidente de tránsito entre su automóvil y la motocicleta del actor, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos.

Entonces, cumplida tal carga probatoria por la parte actora, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal.

Para dilucidar si estos últimos lograron satisfacer tal carga probatoria, resulta decisivo destacar que arribó firme a esta instancia, que la motocicleta guiada por el actor, circulando por la calle Laprida, llegó a la encrucijada desde la derecha, con relación al automóvil Volkswagen Gol conducido por el demandado, que lo hizo desde la izquierda, transitando por la calle Santiago del Estero.

Esta trayectoria previa de los vehículos, instala la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso establecida en el artículo 41 de la ley 24.449 (a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires en el artículo 1 de la ley 13.927); norma en la que se otorga preferencia para el cruce de la intersección, al conductor cuyo vehículo llega a la misma, desde la derecha.

Es indiscutible la importancia que reviste esta norma como regla ordenadora del tránsito vehicular, ya que en ella se califica como absoluta la mencionada prioridad de paso, estableciéndose que la misma sólo cede ante las excepciones expresamente establecidas en su propio texto.

La importancia dada por la ley a la prioridad de paso, impide que esta regla básica sea debilitada por un casuismo excesivo que, neutralizando su mandato, le haga perder eficacia como elemento regulador del tránsito.

Por ello, el demandado se encuentra en una situación marcadamente desfavorable, quedando a su cargo la demostración de alguna circunstancia que hubiera ocasionado la pérdida de la prioridad que, en principio, favorecía al actor.

Con tal objetivo, los apoderados del demandado y de la citada en garantía alegaron que la conducta del actor fue la causa, única o mayoritaria, del accidente, ya que el mismo intentó el cruce de la intersección a elevada velocidad, sin respetar la avanzada posición del automotor, impactándolo violentamente.

Adelanto que no encuentro probado este eximente basado en el hecho del damnificado.

Arribo a tal conclusión, haciendo hincapié en que el único medio probatorio producido con la finalidad de recrear la mecánica del accidente, es el dictamen del perito ingeniero mecánico Hugo Pedro Peroni, quien acompañó un croquis de la intersección y expuso que “...*ambas partes coinciden en que la motocicleta conducida por el Sr. Yoalex Ortelano circulaba por calle Laprida con sentido al Noroeste (en el correcto sentido de circulación). El automóvil VW Gol conducido por el Sr. Miguel Lucito circulaba por calle Santiago del Estero con sentido al Sudoeste (en el correcto sentido de circulación)...*” y que “...*solamente considerando los escasos datos*

disponibles (sentidos de circulación de los rodados), el perito considera que el automóvil fue el agente activo en la producción del accidente, pues su conductor no respetó la prioridad de paso (art. 41, ley 24.449, Prioridades): la motocicleta venía circulando desde la derecha del automóvil...” (ver presentación de fecha 2/9/2021, respuesta a las preguntas 1 y 5 de la parte demandada y citada en garantía, el entrecomillado encierra copia textual).

Suponiendo hipotéticamente que, receptando la impugnación formulada por los legitimados pasivos en fecha 12/10/2021, se privara de todo efecto a dicha pericia, en nada mejoraría la situación de los mismos, ya que la indefinición resultante de esa ineficacia probatoria, lejos de aparejarles un beneficio procesal, los perjudicaría.

Es que, por el modo en que se distribuye la carga de la prueba en los supuestos de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, cualquier déficit en la acreditación del hecho ajeno invocado para liberarse de responsabilidad, perjudica al accionado.

Es decir, el hecho ajeno debe ser acreditado clara y certeramente, por tratarse de un hecho impeditivo, cuya prueba incumbe a quien lo alega (arts. 1734 CCyC y 375 CPCC); y la apreciación de la prueba debe ser estricta, exigiéndose certeza de que el daño no obedece al riesgo de la cosa. Por ende, no se configura la eximente ante una causa ignorada, pues es precisamente frente a supuestos de falta de demostración acabada de la interrupción de la relación causal, donde cobra su mayor trascendencia el riesgo como factor objetivo de atribución.

En consecuencia, no habiendo el demandado y la citada en garantía logrado demostrar que el actor cruzó la intersección a elevada velocidad, sin respetar la situación de real presencia del automóvil; lógico es concluir en que aquellos no lograron acreditar la pérdida de la prioridad de paso que le correspondía al actor, y por lo tanto, tampoco que el hecho del mismo configuró un eximente para interrumpir, ni siquiera en forma parcial, la relación de causalidad entre los daños a resarcir y el riesgo del automotor (art. 1734 CCyC).

Por ello, el agravio el tratamiento no puede prosperar (arts. 1729, 1734, 1757 y 1769 CCyC).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida al demandado, paso al tratamiento de los agravios referidos a las indemnizaciones.

En forma previa, cabe señalar que la expresión de agravios presentada por el apoderado del actor no adolece de la insuficiencia técnica que le achacan los apoderados del demandado y de la citada en garantía; razón por la cual, independientemente de la suerte que en definitiva corra la apelación por aquel deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por estos últimos (arts. 260 y 261 CPCC).

1] Sentado ello, empiezo por los agravios vertidos, tanto por el apoderado del actor como por los apoderados del demandado y de la citada en garantía, contra la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en cuestión en la suma de \$ 7.180.043,68, manifestando que valoró elásticamente los parámetros previstos en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial.

En lo que a los agravios en tratamiento interesa, cabe señalar que, basándose en las pericias médica y psicológica, determinó en un 17,20% la incapacidad sobreviniente.

Haciendo hincapié en que el perito médico sostuvo que la cicatriz no debe considerarse incluida en el porcentaje de incapacidad y que los metales no constituyen una lesión diferente a la fractura de clavícula, al 8% determinado por la incapacidad física, le sumó el 9.20% de incapacidad psíquica dictaminado por la perito psicóloga.

Además, mencionando que el actor no acreditó cuáles eran sus ingresos, determinó el ingreso anual del mismo, tomando el salario mínimo vital y móvil.

ii. Que los Dres. Jáuregui y Gribaudo impugnaron la indemnización en revisión, argumentando que la sentenciante, desatendiendo la impugnación formulada a la pericia médica, determinó la incapacidad física del actor, en un 8%, sin aplicar la fórmula de Balhazard o de la capacidad restante.

Manifestaron que el perito médico afirmó que “la movilidad comparativa de ambas articulaciones del hombro son normales en su funcionalidad” y que “la funcionalidad a la fecha es excelente”; por lo que resulta de toda evidencia que el actor puede desempeñarse en la vida cotidiana con normalidad, sin minusvalía que afecte su plena capacidad.

Por otro lado, impugnaron el 10% computado en concepto de incapacidad psicológica.

Adujeron que la sentenciante desconoció la impugnación por ellos efectuada con el asesoramiento profesional correspondiente, tendiente a desvirtuar el porcentaje de incapacidad psíquica fijado, resaltando que la facultad de determinar la incapacidad excede la incumbencia profesional de la perito psicóloga, ya que debe ser determinada por un médico psiquiatra o legista.

iii. Que el Dr. Sánchez cuestionó esta indemnización, solicitando, en primer lugar, que se incluya en la incapacidad física del actor, el 6% correspondiente a la cicatriz, debiendo determinarse dicha incapacidad, en un 14%.

En segundo lugar, solicitó que se tome como base de cálculo para determinar los ingresos del actor, el equivalente a 6.4 salarios mínimos. Argumentó que la sentenciante desconoció la prueba producida en el beneficio de litigar sin gastos, en el que se declaró bajo juramento, que el actor se desempeñaba como ayudante de verdulería, con un ingreso mensual de \$ 200.000, equivalente, por entonces, a esas unidades del salario mínimo vital y móvil.

b].1- A fin de resolver estos agravios, empiezo por señalar que de las pautas adoptadas por la sentenciante para fijar la indemnización en revisión, solamente dos han sido objeto de cuestionamiento.

* Una de ellas, es el porcentaje de incapacidad, cuestionado por ambas partes.

Al respecto, cabe mencionar que el perito médico Gustavo José Funes dictaminó que el accionante sufrió fractura de clavícula con callo óseo hipertrófico, con eje y longitud conservados, a la que se le aplicaron metales y tornillos con placa, quedándole una cicatriz queloide; lesión que acarrea una incapacidad del 14%, discriminada en un 6% por la fractura, en un 6% por la cicatriz, y en un 2% por los tornillos y placa (ver dictamen de fecha 9/10/2021 "Valoración de incapacidad").

Adelanto que la impugnación de la parte actora sobre este punto no puede prosperar, puesto que no ha quedado probado que la lesión estética del actor le origine una minusvalía en sus potencialidades personales susceptible de acarrearle una frustración de utilidades económicas; minusvalía que tampoco puede presumirse.

Al respecto, el perito médico expuso que el accionante presenta *"...una cicatriz de 13 cm sobre el trayecto de clavícula derecha, tipo operatoria de 1 cm de ancho, tipo queloides, ligeramente hipertrófica, la movilidad comparativa de ambas articulaciones del hombro son normales en su funcionalidad..."* (ver dictamen de fecha 9/10/2021, examen físico, el entrecomillado encierra copia textual).

En este caso, no existe ninguna razón para presumir que las comprobadas lesiones estéticas vayan a causar daño económico alguno, ni tampoco a la vida de relación, al accionante que, con 36 años de edad, se desempeña laboralmente como ayudante de verdulería.

Por eso, más allá de su incidencia en el plano espiritual, las lesiones estéticas del accionante no se erigen en causa de un daño patrimonial (arts. 1744 y 1746 CCyC).

En cuanto a la incapacidad psíquica, la perito psicóloga Juliana Florencia Amadé expuso que el accionante padece un cuadro de estrés postraumático, que *"...para el caso del entrevistado se estima una INCAPACIDAD del 10% (grado leve), teniendo en cuenta que, por las particularidades de sus secuelas psíquicas y físicas explicitadas, necesitará tratamiento psicológico y no será necesario interconsulta psiquiátrica..."* (ver contestación a impugnación de fecha 22/2/2022, el entrecomillado encierra copia textual).

Valorando este dictamen de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tengo por probado el daño psíquico del actor y su magnitud porcentual, dado que no encuentro motivo alguno para apartarme de las conclusiones en él vertidas, por estar las mismas fundadas en los conocimientos propios de la incumbencia profesional de la experta, quien se encuentra formada para estimar el porcentaje de incapacidad psíquica.

La impugnación dirigida contra este dictamen por los apoderados del demandado y de la citada en garantía, no puede prosperar, ya que la crítica ensayada no se sustenta en un dictamen técnico extraprocesal, sino que fue formulada directamente por abogados apoderados, quienes carecen de idoneidad profesional en la materia (arts. 384 y 474 CPCC).

Sentado ello, cabe aclarar que para la determinación del porcentaje total de incapacidad, ante estas dos lesiones que generan distintas secuelas inhabilitantes, una física y la otra psíquica, resulta prudente adicionar las incapacidades parciales calculadas sucesivamente en relación con la capacidad restante que dejan las incapacidades previamente descontadas. Este método tiene en miras evitar que la suma de incapacidades parciales, generen una incapacidad superior al 100%.

En consecuencia, corresponde determinar la incapacidad total del actor, comprensiva de las secuelas físicas y psíquicas, en el 17,09% (6% + el 2% de 94= 1.88% + el 10% de 92,12= 9,21%); porcentaje que indica que, si bien la sentenciante de origen aplicó la fórmula Balthazard, incurrió en un simple error de cálculo, reflejado en los decimales.

* La otra pauta cuestionada, es la adoptada para determinar los ingresos del actor.

Esta impugnación fue fundada en que el actor probó, por medio de su propia declaración jurada y la prueba testimonial producida en el beneficio de litigar sin gastos, que trabajaba desempeñando tareas de ayudante de verdulería.

Cabe mencionar que, independientemente de que en la demanda ni siquiera se mencionó cuál era la actividad productiva del actor al momento del acaecimiento del siniestro, tampoco surge del expediente n°7271-2019 sobre beneficio de litigar sin gastos, cuál era dicha actividad.

El testigo Jeremías Ezequiel Salgado sólo mencionó que el actor hace cualquier tipo de “*changas*”; la testigo María del Carmen Ross, que “*...la última vez que lo vio fue trabajando en una verdulería...*”, agregando que no creía que se trate de un trabajo fijo “*...porque en esa verdulería siempre toman gente por unos meses y después los cambian...*” (el entrecomillado encierra dichos textuales vertidos en la audiencia videograbada de fecha 2/5/2022).

Tampoco se acreditó, ni siquiera aproximadamente, los ingresos que el actor obtenía con dicha actividad; razón por la cual, corresponde adoptar como parámetro, un importe equivalente al salario mínimo vital y móvil.

Es que cuando, como en autos, resulta incierto el monto de los ingresos que podía percibir la víctima, cabe recurrir al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización, porque éste constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; por lo que, la determinación de una suma distinta importaría la adopción de un dato puramente conjetural (conf. Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, Tomo 2-a, pág. 432/434).

Entonces, debe mantenerse el salario mínimo vital y móvil fijado, vigente a la fecha de emisión de la sentencia en revisión (momento en que debe justipreciarse en dinero la deuda de valor) que ascendía a la suma de \$ 156.000 (ver Resolución 15/2023 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil), manteniéndose lo decidido en torno al ingreso anual del actor, en un importe de \$ 2.028.000, suma que incluye el sueldo anual complementario.

Así determinado el grado de incapacidad, y manteniendo los restantes ítems no objetados, corresponde determinar el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, tal como hizo la sentenciante, generado durante el lapso de 79 meses transcurridos entre la fecha del accidente de autos (30/05/2017) y el momento del dictado de la sentencia de primera instancia (26/12/2023), en la suma de \$ 2.106.171,60.

En cuanto a la indemnización del daño a producirse con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia, para determinarla, cabe aplicar una fórmula matemático actuarial, a fin de determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes del actor para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizándolas (art. 1746 CCyC).

En dicha fórmula deben volcarse, además de los datos referidos al ingreso anual y porcentaje de incapacidad: el periodo de 32 años de vida productiva restante, establecido a partir de los 43 años de edad del actor a la fecha de la sentencia de primera instancia (ver copia del DNI agregada con la demanda), hasta los 75 años; edad hasta la que cabe estimar que el mismo hubiera continuado desarrollando actividades económicas valorables tanto remuneradas como no remuneradas; y una tasa de interés de descuento fijada en el 6% anual, que exige el sistema de renta capitalizada, porque es consecuente con el incremento del patrimonio del accionante, motivado por la percepción del capital íntegro en forma anticipada.

Siguiendo dicho mecanismo, la indemnización del daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, queda determinado en la suma de \$ 4.881.320,99 tal como surge de la fórmula que continuación se transcribe.

(Computando períodos anuales)

Ingreso total para el período	2.028.000,00
% Incapacidad	17,09
(a) = Ingreso para el período x % incapac.	346.585,20
(i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
Edad al momento del hecho	43,00
Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
(n) Períodos restantes (6-7)	32,00
(C) Capital (indemniz. por el rubro)	4.881.320,99

En consecuencia, corresponde fijar la indemnización por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma total de \$ 6.987.492,59 (art. 1746 CCyC).

2] Abordaré, a continuación, los agravios vertidos tanto por el apoderado del actor como por los apoderados del demandado y de la citada en garantía, contra la indemnización fijada por los gastos de tratamiento psicológico.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, siguiendo el dictamen presentado por la perito psicóloga, fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 45.600, a los fines de cubrir las sesiones de tratamiento, por un periodo de seis meses.

Aclaró expresamente que no incluyó en este rubro, el 10% ponderado al cuantificar la incapacidad psíquica sobreviniente.

Asimismo, explicó que fijó el precio de las sesiones en la suma de \$1.900, a valores del momento de la pericia (28/11/2021), como promedio entre las sumas de \$ 1.500 y de \$ 2.300 estimadas por la perito psicóloga.

Finalmente, dispuso que al monto indemnizatorio, se le apliquen intereses a una tasa pura del 6% anual, desde la fecha del hecho (30/05/2017) hasta la fecha de presentación del dictamen pericial (28/11/2021), y desde esa fecha en adelante, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta su efectivo pago.

ii. Que los Dres. Jáuregui y Gribaudo impugnaron la indemnización en revisión, aduciendo que, al adjudicársela al actor conjuntamente con la indemnización de la incapacidad sobreviniente, se incurrió en una duplicación indemnizatoria.

iii. Que el apoderado del actor se agravó por la determinación del costo de las sesiones de psicología, manifestando que se tomó un valor histórico, al que sólo se le aplica una tasa de interés, mecanismo que desvirtúa el principio que impone indemnizar a valores actuales.

Destacó que el costo actual de las sesiones de tratamiento psicológico, oscila entre \$ 10.000 y \$ 25.000, y no entre \$ 4.000 y \$ 5.000, sumas éstas a las que se arriba al aplicárseles los intereses dispuestos en la sentencia apelada; por lo que concluyó solicitando que se calcule el costo de las sesiones al momento en que se dicte la sentencia.

b].1- En tarea de resolver, adelanto que no puede prosperar el agravio vertido por los apoderados del demandado y de la citada en garantía, ya que del dictamen de la perito psicóloga, al que, como antes dije, cabe conferirle relevante eficacia probatoria (arts. 384, 472, 473 y 474 CPCC), surge claramente que no se incurrió en una duplicación indemnizatoria, puesto que, por un lado, se fijó la suma correspondiente a la indemnización de la incapacidad, y por otro, se fijó la indemnización para cubrir el costo de tratamiento psicológico sugerido por la experta.

Vale aclarar que no existe ninguna superposición entre la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad psicofísica y la indemnización de los gastos derivados del tratamiento psicológico, ya que las consecuencias negativas de cada uno de estos perjuicios son absolutamente independientes, por lo que cada una de ellas merece un resarcimiento autónomo.

Puede acotarse que de las explicaciones vertidas por la experta, surge que el tratamiento tendría eficacia para aliviar el malestar anímico del actor, mas no para disminuir su incapacidad de orden psíquico.

b].2- Abordando, ahora, el agravio de la parte actora, cabe señalar que si bien es cierto que la parte accionante no introdujo un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que formuló un fundado desarrollo argumental encaminado a demostrar la insuficiencia resultante de aplicarle al monto indemnizatorio del costo del tratamiento psicológico, la tasa de interés ordenada.

Ante esta circunstancia, viene al caso recordar que la Suprema Corte de Justicia, habilita a la declaración oficiosa de inconstitucionalidad (ver sentencia de fecha 14/9/2011 recaída en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios").

Entonces, partiendo del preciso argumento recursivo brindado por el apelante para cuestionar la tasa de interés fijada en la sentencia apelada, paso a abordar oficiosamente el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en línea con la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia, en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios" (sent. de 17/04/2024).

No desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudir cuando la discordancia entre la norma testada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad del accionante y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica del ámbito de las obligaciones dinerarias, la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio comercial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de los accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la referida en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", en la que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, receptando el agravio de la parte actora, corresponde aplicar al monto indemnizatorio en cuestión:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde el 30/5/2017, fecha del hecho, hasta el 28/11/2021, fecha de determinación pericial del costo del tratamiento psicológico (arts. 772, 1747 y 1748 CCCN).

2- Al monto indemnizatorio fijado, corresponde aplicarle el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), el que resulta el mecanismo más acorde, en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin embargo, tal como lo informa el propio INDEC, los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual (ver https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata, una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe indemnizatorio del costo del tratamiento psicológico, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 28/11/2021, fecha en la que se presentó la pericia que estimó el costo de la sesión, hasta el 30/11/2021. A partir de diciembre de 2021 y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y a partir de entonces y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual, desde el 29/11/2021 hasta la de su efectivo pago.

3] Finalmente, abordaré los agravios vertidos, tanto por el apoderado del actor como por los apoderados del demandado y de la citada en garantía, contra la indemnización fijada por daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en cuestión en la suma de \$ 2.000.000, haciendo hincapié: en el hecho traumático por el que atravesó el actor; en las lesiones padecidas por el mismo; en el tiempo de recuperación, secuelas psicofísicas y cicatrices que le quedaron; y en las modificaciones ocasionadas en su vida cotidiana, a nivel social y relacional.

ii. Que los Dres. Jáuregui y Gribaudo impugnaron la indemnización en revisión, tildándola de improcedente y desmesurada, y solicitaron su rechazo.

Adujeron que pese a que la sentenciante manifestara tener en cuenta para fijarla, la experiencia del accidente, las lesiones y cicatrices, así como el tiempo de recuperación, no existe constancia de tales extremos.

Argumentaron que el actor, a lo sumo, habría sido atendido en forma ambulatoria o permanecido algunas horas en la institución hospitalaria.

iii. Que el Dr. Sánchez cuestionó por insuficiente a esta indemnización y solicitó que sea considerablemente elevada, haciendo hincapié en que el actor es una persona joven, así como también, que deberá cargar con las lesiones y secuelas del accidente la mayor parte de su vida.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que: la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial como el aquí debatido; las lesiones padecidas; los tratamientos realizados; y las secuelas incapacitantes subsistentes; generan la lógica presunción de padecimiento por parte del accionante, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo prudente fijar, teniendo en cuenta el posible alivio derivado del tratamiento psicológico, en la suma de \$ 4.100.000, para la obtención de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos:

a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de \$ 6.987.492,59, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC).

b] Disponer que a la indemnización fijada por los gastos de tratamiento psicológico, se le apliquen intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (30/5/2017), hasta la fecha de valuación pericial del costo (28/11/2021). Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Indices IPC cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el 28/11/2021 y el 30/11/2021, en que se aplicará el CER publicado por el B.C.R.A. A partir de diciembre de 2021 y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER - IPC - CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día 29/5/2021 y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

c] Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de \$ 4.100.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen al demandado y a la citada en garantía, ya que la leve disminución de la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, no le quita el carácter de vencidos (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos:

a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de \$ 6.987.492,59, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC).

b] Disponer que a la indemnización fijada por los gastos de tratamiento psicológico, se le apliquen intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (30/5/2017), hasta la fecha de valuación pericial del costo (28/11/2021). Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Indices IPC cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el 28/11/2021 y el 30/11/2021, en que se aplicará el CER publicado por el B.C.R.A. A partir de diciembre de 2021 y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER - IPC - CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día 29/5/2021 y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

c] Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de \$ 4.100.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen al demandado y a la citada en garantía (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos:

a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de \$ 6.987.492,59, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC).

b] Disponer que a la indemnización fijada por los gastos de tratamiento psicológico, se le apliquen intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (30/5/2017), hasta la fecha de valuación pericial del costo (28/11/2021). Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Indices IPC cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el 28/11/2021 y el 30/11/2021, en que se aplicará el CER publicado por el B.C.R.A. A partir de diciembre de 2021 y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER - IPC - CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día 29/5/2021 y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

c] Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de \$ 4.100.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen al demandado y a la citada en garantía (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^